

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Manuel Jiménez Polanco y compartes.
Abogados:	Licdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Lic. Jenrry Romero Valenzuela.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-1564766-1 y 001-0116040-6, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera núm. 108, El Invi, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la segunda en la calle Peatón 9 núm. 5, sector Emgombe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y estudio ad hoc en la avenida San Martín núm. 295, edificio Nandito, suite 305, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Jiménez Polanco, Sergio Eduardo Batista Azzalin y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Jenrry Romero Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1479746-7, 031-0389983-1 y 129-0003122-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 5, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 059/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARINO SALOMON RODRIGUEZ SANTANA y MILDRED MARIBEL MONTERO GOMEZ, mediante actos Nos. 1426 y 1440, fechados 17 y 18 de diciembre de 2013, contra la sentencia No. 597 relativa al expediente No. 035-12-00780, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENA, a los señores*

*MARINO SALOMON RODRIGUEZ SANTANA y MILDRED MARIBEL MONTERO GOMEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE GUILLERMO SARITA PAULINO, LAURA MARIA CASTELLANOS VARGAS y ANGELINA BIVIANA RIVEIRO DISLA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. “*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, y como parte recurrida Manuel Jiménez Polanco, Sergio Eduardo Batista Azzalin y Seguros Universal, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de marzo de 2012, los señores Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Manuel Jiménez Polanco, Sergio Eduardo Batista Azzalin y Seguros Universal, S. A.; b) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 597/13, de fecha 2 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 059-2015, de fecha 28 de enero de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé; (...) que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor Manuel Jiménez Polanco, conductor del vehículo propiedad de Sergio Eduardo Batista Azzalin y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a Marino Salomón Rodríguez Santana Mildred Maribel Montero y Jessica Mildrelina Montero, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso.”

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas al debate por la recurrente.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la demanda original no contempla ningún conductor, sino el hecho de la cosa, es decir, el hecho de que el camión chocó al autobús que en ese momento era

conducido por Mario Salomón Rodríguez Santana; que la demanda está fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, por lo que no está en discusión la falta; que hemos sido coherentes al indicar que nuestra demanda está fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa y no en la responsabilidad del preposé, es decir, que si la falta, hubiera sido el propósito de la demanda, la acción se fundamentaría en el artículo 1382 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que con la presentación del acta de tránsito, los recurrentes solo pudieron comprobar la existencia del accidente, el lugar y la hora en que ocurrió, pero jamás comprobaron el rol activo de la cosa, que le permitieran demandar en responsabilidad civil; que la sentencia expresa con suma claridad que los recurrentes no demostraron la participación activa de la cosa inanimada.

6) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y del fundamento jurídico en que se sustenta la demanda es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

9) Es necesario indicar, que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

10) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, contra Manuel Jiménez Polanco (propietario del vehículo), Sergio Eduardo Batista Azzalin (conductor) y Seguros Universal, S. A., (aseguradora), del vehículo que colisionó con el vehículo propiedad de Mildred Maribel Montero Gómez y conducido por Marino Salomón Rodríguez Santana.

11) Los referidos demandantes pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en el

artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

12) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) a fin de determinar en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente hay que determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual los medios analizados deben ser desestimados.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, contra la sentencia civil núm. 059/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Jenrry Romero Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.